



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL

#### MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NORBERTO AVILA GARCIA CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL en adelante UGPP RADICACIÓN 2015 - 00399

En Ibagué, siendo las nueve y cuarenta de la mañana (9:30 a.m.), de hoy ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del dos (2) de marzo de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### **Parte demandante:**

ANDRES FELIPE MAHECHA REYES identificado con C.C.No. 12.135.868 de Neiva y Tarjeta profesional No. 79.812 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien actúa como apoderado de la parte actora. **NO SE HACE PRESENTE**

#### **Parte demandada:**

RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO identificado con C.C. No. 5.904.735 de Falan y Tarjeta Profesional No. 63.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien conforme al poder general conferido por la Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social contesto la demanda, por tal razón se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada.

Se hace presente la doctora **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA** identificada con C.C. No. 1.110.515.941, y Tarjeta profesional No. 266.388 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allego memorial de sustitución otorgado por el Dr. RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO por lo que se le reconoce personería en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

#### **Ministerio Público:**

**YEISON RENE SANCHEZ BONILLA**, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

#### **SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe motivo de nulidad que pueda invalidar las actuaciones, por lo que se da el uso de la palabra a la parte demandada UGPP ..... y al Ministerio publico SIN OBSERVACIONES Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no hay observación alguna. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### CUESTION PREVIA

Previo a continuar el despacho luego de analizar las pretensiones del actor considera conveniente realizar la siguiente precisión:

La parte actora solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1) Resolución No. 006821 del 13 de abril de 1998 por medio de la cual la extinta CAJANAL EICE negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia al demandante, 2) Resolución No. 024033 del 10 de septiembre de 1998, expedida por la Subdirectora General de Prestaciones Económicas mediante la cual resuelve un recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución recurrida, 3) Resolución No. 000272 del 14 de enero de 1999 expedida por el director general desata el recurso de apelación confirmando la Resolución No. 006821 del 13 de abril de 1998, 4) Resolución No. 25180 del 22 de noviembre de 2004 modificada por la resolución No. 012410 del 2 de mayo de 2005 a través del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Ibagué el 17 de octubre de 2003 y, en consecuencia reconoció y ordenó el pago a favor del señor Norberto Ávila García de una pensión mensual vitalicia de Jubilación en cuantía de \$574.602.05, efectiva a partir del 29 de noviembre de 1997 y, 5) Resolución No. PAP 047778 del 11 de abril de 2011, en donde con fundamento en el fallo proferido por la Sala de Casación laboral el 16 de febrero de 2010, radicado 31802, revocó el acto administrativo No. 25180 del 22 de noviembre de 2004 y la Resolución 13164 del 02 de mayo de 2005.

Del análisis de los actos administrativos demandados se advierte que las resoluciones No. 25180 del 22 de noviembre de 2004 modificada por la resolución No. 012410 del 2 de mayo de 2005 y PAP 047778 del 11 de abril de 2011 corresponden a actos administrativos de ejecución pues a través de ellos fue que la administración dio cumplimiento a las sentencias proferidas por Jurisdicción Ordinaria, de tal manera que al ser su único objeto el acatar un fallo judicial es evidente que no es susceptible de control jurisdiccional.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que, el artículo 75 del CPACA indica que no habrá recurso contra actos de carácter general, ni contra actos los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa. En consonancia con lo anterior, el artículo 137 ídem, señala que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto.

En este sentido, considera el despacho que los actos antes enunciados y que fueron enjuiciados por el actor no contienen una decisión autónoma que influya directa o indirectamente en el fondo del asunto (art. 43), sino por el contrario fueron expedidos por la entidad demandada en obediencia a una orden impartida por un Juez de la República. Así las cosas, como quiera que dichos actos administrativo no son de carácter definitivo no es posible emitir pronunciamiento sobre la nulidad de los mismos; en tal sentido el estudio del presente medio de control se encaminara a estudiar la legalidad de los demás actos administrativo demandados. Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se corre traslado a las partes presentes: **SIN RECURSO**

### **EXCEPCIONES PREVIAS**



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

La UGPP-, en su escrito de contestación visible a folios 85 a 95 del expediente propuso como excepciones: i) Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, ii) Cobro de no debido, iii) Buena fe, iv) Inexistencia de Vulneración de principios constitucionales y legales, v) prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda y la innominada y/o genérica. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dispone que el Juez de oficio o a petición de parte resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva. Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas atacan directamente la pretensión se estudiarán cuando se adopte la decisión que le ponga fin a la instancia. En cuanto a la excepción de prescripción se analizara en el evento en que el demandante tenga derecho al reconocimiento de la pensión gracia. Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes: UGPP: SIN OBSERVACION, Ministerio Publico: SIN REPARO

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

La parte actora pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resoluciones Nos. 006821 del 13 de abril de 1998, 024033 del 10 de septiembre de 1998 y 000272 del 14 de enero de 1999 que negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia al actor. Como consecuencia de lo anterior, a título de Restablecimiento del Derecho solicita se declare que el señor NORBERTO AVILA GARCIA tiene derecho a que la UGPP le reconozca y pague la pensión gracia a los 20 años de servicio y 50 años de edad, o sea partir del 10 de septiembre de 1996, fecha en que adquirió el status pensional; así como que, se inaplique por inconstitucional el numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por considerar que viola ostensiblemente la Constitución política de Colombia, artículo 53 y 58 en razón a la situación jurídica particular y concreta del demandante que tiene derechos adquiridos para el momento de entrar en vigencia la Ley 91 de 1989, se condene al reajuste, indexación e intereses de mora en los términos de los artículos 162, 187, 188, 190, 192 y 195 del CPACA, y se condene en costas. Resulta entonces procedente indicar que, la parte demandada se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que las hagan prosperar; y se pronuncian frente a los hechos indicando que es parcialmente cierto lo señalado en los numerales 1°, 2°, 6°, y 9° que se relaciona con la fecha de nacimiento del demandante, la fecha de inicio de sus labores como docente, la solicitud presentada ante la extinta CAJANAL el 13 de agosto de 1997 y la negativa entregada por la entidad al reconocimiento de la pensión gracia y, el acto de cumplimiento de la sentencia proferida el 17 de octubre de 2003, por el Juzgado 002 laboral del Circuito de Ibagué, empero manifiesta que frente a los demás aspectos indicado en estos hechos corresponden a apreciaciones subjetivas del libelista que no comparte; difiere de lo indicado en el numeral 3°, que se relaciona con que el señor Ávila García fue nombrado mediante decreto 13924 de 1977 en la Institución Educativa "General Santander" de Honda (T), como docente oficial de carácter municipal, por cuanto asegura que el nombramiento efectuado fue como docente del orden nacional; en lo que tiene que ver con los numerales 4°, 5°, 7°, 8° 10° y 11°, manifiestan que no son hechos sino apreciaciones subjetivas del libelista con las que pretende obtener beneficios que no le corresponden al señor Norberto Ávila García, finalmente señala que no le consta lo enunciado en el numeral 12°. Una vez, revisados los



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "sí, el demandante cumple con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913, 116 de 1928, y 37 de 1933 y por tanto tiene derecho a que la UGPP le reconozca y pague la pensión gracia."

### **CONCILIACIÓN**

Esta etapa se tendrá por superada ante la inasistencia del apoderado de la parte actora, no obstante se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la UGPP, quien manifiesto que el presente asunto se sometió a consideración del comité en sesión del 7 de septiembre de 2017 y finalmente se le concede el uso de la palabra al señor agente del Ministerio público quien solicita se declare fallida la presente audiencia. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Sin recursos.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

### **PRUEBAS**

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 46 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

**Parte demandada**

❖ UGPP

No solicito pruebas.

Téngase por incorporado el CD contentivo del expediente administrativo del señor NORBERTO AVILA GARCIA obrante a folio 121, el cual ha permanecido a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar se declara cerrado el periodo probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a la parte demandada CONFORME, Ministerio Público. SIN RECURSOS.

En firme esta decisión, se tiene por superada esta etapa.

### **CONCLUSION**

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

en la demanda y su contestación, si no que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**Parte demandada** - UGPP inicia al minuto 13.36 se ratifica en la contestación de la demanda... termina al Minuto 16.29 solicita se despachen en forma desfavorable las pretensiones del actor.

**Ministerio público:** Inicia al Minuto 16.34 trae a colación sentencias del Honorable Consejo de Estado, y luego de su exposición solicita se desestimen las pretensiones de la parte actora, termina al minuto 19.17

### **SENTENCIA ORAL.**

Una vez escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, y como quiera que no existe causal de nulidad que puede invalidar lo actuado se procede a dictar sentencia.

Así las cosas dentro del proceso se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- ❖ El demandante actuando a través de apoderado judicial a través de escrito calendado 13 de agosto de 1997, solicito a la Caja Nacional de Previsión Social el reconocimiento de la pensión (fls. 3 a 5)
- ❖ Mediante resolución No. 006821 del 13 de abril de 1998, la extinta CAJANAL negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, por considerar que el señor Ávila García no cumplía con los requisitos para ser beneficiario de la pensión solicitada, en atención a que no había laborado en primaria (fls. 12 vuelto a 15), inconforme con esta decisión interpusieron recurso de reposición y apelación, los cuales fueron desatados mediante actos administrativos Nos. 024033 del 10 de septiembre de 1998 y 00272 del 14 de enero de 1999 confirmando en todo y cada una de sus partes la resolución 006821 del 3 de abril de 1998. (fls. 16 a 25)
- Que, según certificación expedida por la División Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación el señor Norberto Ávila García presto sus servicios al Departamento del Tolima, en los siguientes cargos: (fl. 6)

*"1.970.- Por decreto No. 694 de diciembre 17 de 1969 y ... 1.970 fue nombrado profesor tiempo completo del colegio Fabio Lozano y Lozano municipio de Piedras, cargo para el cual continuo destinado hasta que,..."*

*"1.977.- Por Resolución No. 13924 de noviembre 29 de 1977 fue nombrado profesor enseñanza secundaria Instituto Nacional General Santander municipio de Honda, cargo para el cual viene destinado hasta la fecha..."*

- Que según constancia expedida por el rector del Instituto Nacional "General Santander" de Honda – Tolima, el 18 de marzo de 1997, el señor Norberto Ávila García "... ejercía en ese plantel el cargo de profesor de enseñanza secundaria, de tiempo completo, desde el 17 de



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

octubre de 1977, nombrado por el Ministerio de Educación Nacional. Mediante Resolución No. 13924 del 29 de noviembre de 1979. (fl. 7-8)

- Expediente administrativo del demandante (Fl. 121).

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.

**FUNDAMENTOS LEGALES:** Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 91 de 1989, Constitución Política y jurisprudencia de las altas cortes.

### De la pensión Gracia.-

La Ley 114 de 1913 señala que los maestros de escuelas primarias oficiales tienen derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación por servicios prestados a los departamentos y a los municipios, pagada por la Nación, previo el cumplimiento de determinadas condiciones; esta pensión se ha denominado "pensión de gracia" debido a que el beneficio se adquiere sin prestar servicios a la Nación. Este tipo de prestación no puede ser liquidada con base en el valor de los aportes hechos durante el último año de servicios como lo prescribe el inciso 1º del Artículo 1º de la Ley 33 de 1985, porque se encuentra sujeta a un régimen especial que no requiere afiliación del beneficiario a la Caja Nacional de Previsión Social, ni hacer aportes para el efecto, fue una dádiva que el Estado le daba a los docentes que trabajaban en primaria para compensar el servicio prestado ya que se encontraban mal remunerados.

En igual sentido, estableció como requisitos para adquirir esta prestación, que el beneficiario haya desempeñado su cargo docente con honradez, consagración, buena conducta, tenga 50 años de edad y 20 años de servicio, y no devengue otra pensión nacional. En este sentido, Tratándose de la pensión especial de gracia, la cual se adquiere por los servicios docentes prestados a nivel departamental y municipal, el último año que sirve de fundamento para su liquidación, es aquél en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio.

Con la expedición de la ley 116 de 1928 y 37 de 1933, se extendió dicha prestación a otros profesores de escuelas primaria docentes, empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria del orden territorial.

Por su parte, la ley 91 de 1989, en su artículo 15 dispuso:

*Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*"..."*

**2. Pensiones:**

**A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

*Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.*

*B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.*

De la lectura de los anteriores referentes normativos se colige que, para que procede el reconocimiento de este beneficio, el docente debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber: i) 20 años de servicio, ii) 50 años de edad, iii) observar buena conducta, iv) Haber prestado sus servicios como docente de carácter departamental, distrital o nacionalizado, v) En caso de ser docente nacionalizado haber estado vinculado hasta antes del 31 de diciembre de 1980, y vi) haber prestado sus servicios como maestro de escuelas primarias oficiales, empleado o profesor de escuela normal o de inspector de instrucción pública o profesor de establecimiento de enseñanza secundaria.

En efecto debe tenerse en cuenta que a ley 91 de 1989 limitó el reconocimiento de la pensión gracia, en el sentido de señalar que ésta sólo se le reconocerá a aquellos docentes que hayan sido vinculados al ente territorial hasta el 31 de diciembre de 1980, por lo que los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, únicamente se les reconocerá la pensión ordinaria de jubilación a que tengan derecho.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que, se encuentra acreditado que el señor NORBERTO AVILA GARCIA nació el 10 de septiembre de 1946 y presto sus servicios al Departamento del Tolima, del 17 de diciembre de 1969 y como profesor de enseñanza secundaria de tiempo completo desde el 17 de octubre de 1977, lo cual permite establecer que para el 10 de septiembre de 1996 cumplió con el segundo requisito contemplado en la Ley para ser beneficiario de dicha prestación especial, esto es, la edad de 50 años.

No obstante lo anterior, conforme al certificado expedido por el rector del Instituto Nacional "General Santander" Honda – Tolima se encuentra acreditado que el demandante presto sus servicios como profesor de enseñanza secundaria, desde el 17 de octubre de 1977 y hasta la fecha en que se expidió la certificación, esto es, el 18 de marzo de 1997, nombrado por el **Ministerio de Educación Nacional**, es decir que, para el 31 de diciembre de 1980 la vinculación del actor era carácter nacional conforme lo indicado en el artículo 1º de la Ley 91 de 1989, lo que impide acceder a esta prestación especial.

Finalmente, no se encuentra motivo alguno para inaplicar por inconstitucional el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en razón a que dicha disposición solo limito en el tiempo el derecho y mal podría invocar normas constitucionales para obtener un beneficio particular desconocido la normatividad que rige la materia, o beneficiarse de prerrogativas legales sin cumplir los requisitos para obtenerlos,

En este orden de ideas, y como quiera que no se desvirtuó la presunción de legalidad que acompaña



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

el acto administrativo demandado, se negaran las pretensiones de la demanda.

### CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte actora. Para tal efecto fijese como agencias en derecho el valor correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense Costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandante, para tal efecto fijese como agencias en derecho el valor correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría liquídense costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo diez y trece (10.13 a.m.) minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA  
Apoderada demandada

  
YEISON RENE SANCHEZ BONILLA  
Procurador Judicial

MARIA MARGARITA TORRES LOZANO  
Profesional Universitario